

INFORME N° 65 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la configuración de infracciones por parte del transportista en el régimen aduanero de transbordo, en los casos en los que el manifiesto de carga es utilizado como declaración aduanera, verificándose que por cada documento de transporte¹ se ha registrado la numeración de más de una declaración de transbordo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y normas modificatorias, Reglamento de la LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00331-2013, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.11, Transbordo, versión 4, en adelante Procedimiento INTA-PG.11
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Ley N° 27444 y normas modificatorias, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.

III. ANALISIS:

Específicamente se formulan las siguientes consultas:

1. ¿El transportista o su representante en el país, pueden calificar como sujeto infractor para la aplicación de la multa prevista para los despachadores de aduana en el inciso b) del artículo 192° de la LGA?

Al respecto, debemos relevar que la LGA define en el artículo 95° al régimen aduanero de transbordo de la siguiente manera:

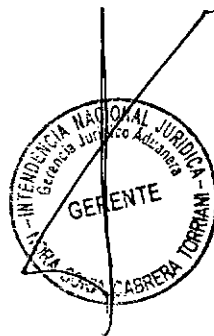
"Régimen aduanero que permite la transferencia de mercancías, las que son descargadas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio de transporte utilizado para la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento."

Por su parte, el artículo 21° del Reglamento de la LGA establece que están facultados a efectuar el despacho aduanero de las mercancías: **"los transportistas en los supuestos que establezca la administración aduanera, en cuyo caso, estos operadores actúan como despachadores de aduana."** (énfasis añadido).

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el segundo párrafo del artículo 127° del mismo Reglamento de la LGA, señala específicamente para el caso del transbordo, que **"El transportista o su representante podrá solicitar el transbordo mediante la utilización del manifiesto de carga como declaración aduanera de mercancías"**.(énfasis añadido).

En el mismo orden de ideas, el numeral 3 del literal A.1 de la sección VII del Procedimiento INTA.PG.11, señala para la vía marítima, que el régimen de transbordo bajo las modalidades 1 o 2 se solicita mediante la utilización del manifiesto de carga **como declaración aduanera por cada documento de transporte** a través de la:

¹ Se indica en la consulta que un mismo conocimiento de embarque podría estar consignado en diferentes manifiestos de carga y con una numeración distinta al régimen de transbordo.



- a) Numeración del manifiesto de carga, transmitiendo el documento de transporte
- b) Rectificación de datos del documento de transporte
- c) Incorporación del documento de transporte al manifiesto de carga.

Por otra parte, en cuanto a las normas que regulan la actividad del transportista, tenemos que las obligaciones de los transportistas se encuentran previstas en la LGA, señalándose en su artículo 27º como obligaciones específicas, entre otras, las vinculadas a la transmisión y entrega del manifiesto de carga y demás documentos, nota de tarja, término de la descarga o embarque, regulándose en su artículo 28º lo relativo a otras obligaciones lo siguiente:

"Artículo 28º.- Otras Obligaciones de los transportistas o sus representantes:

En los regímenes de tránsito aduanero o transbordo, cuando el transportista o su representante tramite una declaración aduanera, debe cumplir con los plazos establecidos por la Autoridad Aduanera para dichos regímenes, siendo aplicables las infracciones que correspondan previstas para el despachador de aduanas en el presente Decreto Legislativo." (énfasis añadido).

De las disposiciones reseñadas se desprende, que en el transbordo realizado por vía marítima bajo las modalidades 1 y 2, el transportista o su representante se encuentra legalmente facultado para efectuar el despacho aduanero de mercancías, siendo considerado en ese caso como despachador de aduana por expreso mandato de la LGA y su Reglamento, teniendo en ese caso el manifiesto de carga el carácter de declaración aduanera para la destinación de las mercancías.

En consecuencia, siendo que las infracciones previstas en el inciso b) del artículo 192º de la LGA consideran dentro de su tipo legal al despachador de aduanas como sujeto infractor pasible de sanción y en el régimen de transbordo el transportista actúa legalmente como despachador de aduana, resulta evidente que este sujeto califica como infractor dentro del tipo establecido legalmente para las infracciones previstas en la norma citada².

2. ¿Es aplicable al transportista o su representante en el país la sanción de multa prevista en el numeral 7) del inciso b) del artículo 192º de la LGA cuando numeran más de una declaración de transbordo para una misma mercancía, sin dejar sin efecto previamente la anterior?

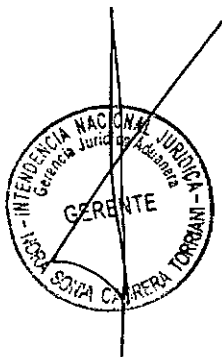
De acuerdo con lo señalamos en la consulta anterior, el transportista que realiza la destinación aduanera de mercancías al régimen de transbordo mediante la utilización del manifiesto de carga **como declaración aduanera por cada documento de transporte**, actúa como despachador de aduana y en consecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo 28º de la LGA y 21º de su Reglamento, califican como sujetos infractores para la aplicación de las multas previstas en el inciso b) del artículo 192º de la LGA.

Ahora, en cuanto al supuesto de infracción tipificado en el numeral 7) del inciso b) del artículo 192º de la LGA bajo consulta, tenemos que el mismo señala como infracción sancionable con multa aplicable a los despachadores de aduana cuando:

"Numeren más de una (1) declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior."

Así tenemos, que conforme al principio de determinación objetiva de la infracción prevista en el artículo 188º de la LGA, frente a una conducta efectivamente realizada eb ek casi

² Cabe precisar que el supuesto materia de la presente consulta versa específicamente sobre la infracción tipificada en el numeral 7) del inciso b) del artículo 192º de la LGA.



en concreto, corresponderá determinar si ésta encuadra objetivamente dentro de los elementos del tipo infraccional previsto en la ley sin otro tipo de consideraciones.

En tal sentido, siendo que la infracción prevista en el inciso b) del artículo 192° de la LGA, no realiza para su configuración distingo o excepción a su tipo legal, podemos señalar que en aquellos casos en los que el transportista marítimo numere la declaración aduanera al régimen de transbordo a través de manifiesto, por un mismo documento de transporte que ya había sido previamente objeto de esa destinación y sin que ésta última haya sido antes dejada sin efecto por la administración, estará incurriendo objetivamente en el supuesto infraccional previsto en el numeral 7) del inciso b) del artículo 192° de la LGA, careciendo para tal efecto de importancia que la destinación aduanera al mencionado régimen se haya solicitado a través del manifiesto de carga, debemos recordar a tal efecto que no es posible por principio jurídico realizar distingos en la ley donde ésta no ha previsto que se hagan.

3. ¿Cuál debe ser la causal de legajamiento que se debe aplicar para dejar sin efecto la declaración de transbordo con la cual no se realizó la operación, cuando se da el supuesto de la doble numeración para el mismo conocimiento de embarque?

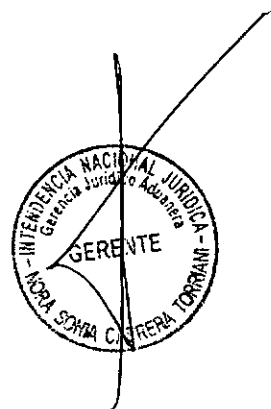
Con relación al legajamiento, el artículo 137° de la LGA señala que una declaración aceptada³ podrá ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera en los siguientes casos:

- Cuando legalmente no haya debido ser aceptada;
- Se acepte el cambio de destinación;
- No se hubiera embarcado la mercancía;
- No apareciera la mercancía; y
- Otros que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la LGA.

Al respecto, el Reglamento de la LGA en el artículo 201° establece una relación de supuestos específicos en los que la administración aduanera puede disponer el legajamiento de una declaración numerada, ya sea a petición de parte o de oficio:

- a) *Mercancías prohibidas;*
- b) *Mercancías restringidas que no cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso o salida;*
- c) *Mercancías totalmente deterioradas o siniestradas;*
- d) *Mercancías que al momento del reconocimiento físico o de su verificación en zona primaria después del levante, se constate que no cumplen con el fin para el que fueron adquiridas, entendiéndose como tales aquellas que resulten deficientes, que no cumplan las especificaciones técnicas pactadas o que no fueron solicitadas.*
- e) *Mercancías solicitadas a los regímenes de Reimportación en el mismo estado, Admisión temporal para reexportación en el mismo estado, Admisión Temporal para perfeccionamiento activo, Depósito aduanero, Tránsito aduanero, Transbordo o Reembarque cuyo trámite de despacho no se concluya y se encuentren en abandono legal;*
- f) *Mercancías a las que no les corresponde la destinación aduanera solicitada;*
- g) *Mercancías que no arribaron;*
- h) *Mercancías no habidas en el momento del despacho, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la numeración de la declaración.*
- i) *Mercancías no embarcadas al exterior durante el plazo otorgado;*
- j) *Mercancías solicitadas con declaración simplificada de importación, cuyo valor FOB ajustado exceda de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 3 000,00);*

³ De acuerdo con el numeral 5 del Procedimiento INTA-PG.11, el transbordo es de autorización automática y debe ser realizado en un plazo de treinta días calendario a partir de la fecha de numeración de la declaración. Asimismo, en el numeral 2 del acápite A.2 se indica que en la vía marítima para las modalidades 1 y 2, el régimen es regularizado también automáticamente.



k) Mercancías con destinación aduanera en dos o más declaraciones.

La Administración Aduanera determinará qué declaración se dejará sin efecto.

- l) Paquetes postales objeto de devolución a origen, reexpedición o reenvío, al amparo del Convenio Postal Universal;
- m) Mercancías que se hayan acogido al sistema de garantía previa en todas las series de la declaración, sin corresponderle.
- n) Otras que determine la Administración Aduanera.

La autoridad aduanera dispondrá se deje sin efecto estas declaraciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por infracciones incurridas por los operadores de comercio exterior en las declaraciones que se legajan."

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, en los casos en los que se produzca la doble numeración de declaraciones de transbordo por el mismo documento de transporte, corresponderá aplicar la causal de legajamiento específicamente prevista para ese fin en el inciso k) del artículo 201° del Reglamento de la LGA, debiendo ser la administración la que determine cuál de las declaraciones numeradas dejará sin efecto.

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a) Las infracciones previstas en el inciso b) del artículo 192° de la LGA que consideran al despachador de aduanas como sujeto infractor pasible de sanción, resultan aplicables al transportista que realice la destinación aduanera al régimen de transporte por aplicación de lo dispuesto en los artículos artículo 28° de la LGA y 21° de su Reglamento.
- b) Es aplicable al transportista o su representante en el país la sanción de multa prevista en el numeral 7) del inciso b) del artículo 192° de la LGA cuando numeran más de una declaración de transbordo para una misma mercancía, sin dejar sin efecto previamente la anterior.
- c) En caso la administración constate la doble numeración por la misma mercancía de dos declaraciones de transbordo, corresponderá procederse al legajamiento de una de ellas por la causal prevista en el inciso k) del artículo 201° del Reglamento de la LGA.

Callao, 27 AGO. 2014


NORA SONIA ZAKERÁ TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º ~~137~~ 2014-SUNAT/5D1000

A : **JOSÉ ENRIQUE MOLFINO RAMOS**
Jefe de la Oficina Procesal Legal - IAMC

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre infracciones por parte del transportista en el régimen aduanero de transbordo.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N.º 022-2014-3D0700

FECHA : Callao, **27 AGO. 2014**

Me dirijo a usted, atendiendo al documento electrónico de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la configuración de infracciones por parte del transportista en el régimen aduanero de transbordo, en casos en los que el manifiesto de carga es utilizado como declaración aduanera por cada documento de transporte, registrándose la numeración de más de una declaración, por la misma mercancía sin que las anteriores hayan sido previamente dejadas sin efecto.

Al respecto, le remitimos el informe N° **65**-2014-SUNAT-5D1000 emitido por esta Gerencia, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA